



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali a los diez (10) días del mes de julio de
2020

**SENTENCIA NÚMERO 118
Acta de Decisión N° 034**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO Y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver el recurso de Apelación de la Sentencia N° 331 del 6 de agosto del año 2019, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **NOEL ABADÍA MORENO**, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, bajo la radicación N° 76001-31-05-008-2019-00329-01.

ANTECEDENTES

El señor Noel Abadía Moreno, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez que consagra el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, por haber cotizado más de 1150 semanas y no contar con rentas o ingresos que superen el salario mínimo; que al actuar de buena fe, no tiene que restituir la Devolución de Saldos que se le pagó; Condenar a Colfondos S.A. en asocio con La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a reconocer y pagar la garantía de pensión mínima de vejez, a partir del 15 de abril del año 2017, fecha en la que el actor cumplió los 62 años de edad; Condenar a Colfondos



S.A. al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha de la reclamación de la pensión, el 20 de junio del año 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación; Subsidiariamente, a pagar las sumas de dinero adeudadas debidamente indexadas, desde la fecha de causación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; Costas y agencias en derecho.

Indican los hechos de la demanda que el señor Noel Abadía Moreno nació el 15 de abril del año 1955, contando a la fecha de presentación de la demanda con 64 años de edad; que al inicio de su vida laboral, se afilió al régimen de prima media con prestación definida a través de su empleador Listos Ltda., a partir del 19 de septiembre del año 1977, así se refleja en la Historia Laboral de Colpensiones de fecha 27 de septiembre del año 2018 y en la liquidación de su Bono Pensional de fecha 7 de octubre del año 2011; que se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por Colfondos S.A., el 10 de marzo del año 1998, como consta en la Solicitud de Vinculación o Traslado suministrada por la misma entidad; que con anterioridad al traslado, el actor cotizó al régimen de prima media desde su fecha de afiliación un total de 964,14 semanas; que cotizó en Colfondos S.A. desde el ciclo 1998/03 hasta el ciclo 2014/10, un total de 228,46 semanas; que el demandante firmó en aceptación la conformación de la historia laboral el 19 de octubre del año 2011, aceptando la liquidación provisional del Bono Pensional, de fecha 7 de octubre del año 2011, toda vez que el mismo reflejaba todas las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales - hoy Colpensiones; que el señor Abadía Moreno manifiesta que en Colfondos S.A. le indicaron que las semanas reflejadas en el Bono Pensional que tenían la observación No Valida para Bono no se perdían, pues ellas eran trasladadas no como bono sino como devolución de aportes; que el Bono Pensional liquidado a 7 de octubre del año 2011, el cual fue autorizado para su emisión el día 19 de octubre del año 2011 por el señor Noel Abadía Moreno, con fecha de corte 6 de abril del año 1994, relacionó dentro de la historia válida para bono los tiempos comprendidos entre el 19 de julio del año 1977 y el 28 de septiembre del año 1993 para un total de 763 semanas; que el Bono Pensional emitido, consignaba en "Historia no válida para Bono" las semanas cotizadas al



ISS entre la fecha de corte y la fecha de traslado a Colfondos S.A., es decir las comprendidas entre el periodo 06/04/1994 a 28/02/1998, que ascendían a 201.14 semanas, así como también las semanas posteriores al traslado que fueron cotizadas erróneamente al ISS - Colpensiones, entre el 1 de julio del año 2001 y el 30 de noviembre del año 2003, para un total de 123,14; que en la historia laboral de Colpensiones del 27 de septiembre del año 2018, los periodos mencionados en el hecho anterior reportan la observación “No vinculado Traslado RAI” - “Aporte Devuelto” que el único ciclo faltante por registrar en la información que tenía Colfondos S.A. del actor, tanto en su historia, como en la liquidación del Bono, fue el cotizado a Colpensiones para el ciclo 2014/03 en el que se reportaron 11 días con el empleador Hotel Royal Plaza Cali, que de acuerdo a la Historia Laboral actualizada a 27 de septiembre del año 2018 de Colpensiones, figura con la observación: “No vinculado Traslado RAI” “Aporte Devuelto”; que el señor Noel Abadía Moreno, una vez cumplió los 62 años de edad, se presentó el 20 de junio del año 2017 ante Colfondos S.A. a reclamar la pensión de vejez, informando la entidad en la misma fecha que ni su saldo ni su número de semanas cotizadas le dan para una pensión por capital o por garantía de pensión de vejez en ese régimen, pues el número de semanas con las que cuenta es de 1045,43 semanas, indicándole que continúe cotizando o que reclame la devolución de saldos; Que el demandante decide aceptar la Devolución de Saldos, en atención a que no tenía como cotizar ni contaba con recursos con los que pudiera derivar su sustento; que el actor cotizó al sistema general de pensiones un total de 1317,31 semanas, de acuerdo a la información que se hallaba en posesión de Colfondos, discriminados así: Colpensiones RPM 964,14, Colfondos 228,46, Colpensiones Aportes de no Vinculados 124,71; que el actor, para la fecha de causación del derecho a la garantía de pensión mínima no contaba con ingresos o rentas superiores al salario mínimo y no ha podido emplearse desde el ciclo 2014-10, por lo que le es imposible continuar cotizando; que mediante memorial del 27 de noviembre del año 2018, se requirió a Colfondos S.A., a efectos de que reconociera a favor del señor Noel Abadía Moreno la garantía de pensión mínima, sus intereses moratorios y la indexación; que Colfondos S.A., mediante oficio del 21 de diciembre del año 2018, da respuesta a la petición enrostrándole la culpa al Ministerio de Hacienda, aduciendo que para la fecha de reclamación de la pensión



esta entidad no reportó de forma completa las semanas, pero que dicha información varió, por lo que ahora es candidato de la garantía de pensión mínima, no obstante para su reconocimiento debía devolver lo que se le había entregado a título de Devolución de Saldos, aduciendo que el señor Noel, siendo “conocedor de la situación” se “aprovecho” del “error ajeno” generando un “enriquecimiento sin causa”; que se radicó petición dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - OBP, el 6 de febrero del año 2019, tendiente al reconocimiento de la garantía de pensión mínima, resuelta mediante oficio del 26 de febrero del año 2019 suscrito por Ciro Navas Tovar, Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales, indicando que no tiene competencia para definir la prestación económica a que haya lugar, pues esta función le corresponde la AFP Colfondos, adicional a que a la fecha no se ha radicado ninguna solicitud al respecto por parte de Colfondos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al descorrer el traslado de la demanda a el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** contesta la demanda (folio 125 y ss.), manifestando son ciertos los hechos 1°, 2°, 9° a 11, 28 y 29; que no es cierto el hecho 26 y que los demás hechos no le constan. Se opuso a la totalidad de las pretensiones, considerándolas carentes de fundamento. Propuso como excepciones de fondo las que denominó Falta de legitimación e la causa por pasiva - Ausencia de de responsabilidad de La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Falta de agotamiento del trámite legal de la GPM; Buena fe; Genérica.

Al descorrer el traslado de la demanda a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, esta contesta la demanda (folio 144 y ss.), manifestando que no le constan los hechos 1°, 2°, 4°, 7° a 13, 17, 20, 22 a 24, 28 y 29; que es cierto el hecho 3° y que los demás hechos no son ciertos. Se opuso a la totalidad de las pretensiones, considerándolas carentes de fundamento. Propuso como excepciones de fondo las que denominó como Inexistencia de la obligación, Falta de causa en las pretensiones de la demanda y Falta de acreditación de los requisitos legales para reconocer pensión de garantía mínima solicitada; Cobro de lo no debido; Enriquecimiento sin causa; Falta de causa para demandar; No



configuración del derecho al pago de intereses moratorios; Incompatibilidad entre la indexación y los intereses moratorios reclamados; Buena fe; Mala fe por parte del demandante; Innominada o Genérica; Compensación o Pago; Prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia N° 331 del 6 de agosto del año 2019, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali resolvió Declarar no probadas las excepciones propuestas por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y por La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Condenar a Colfondos S.A. a reconocer y pagar al señor Noel Abadía Moreno, la pensión mínima de vejez a partir del 15 de abril del año 2017, en cantía del salario mínimo legal, sin perjuicio de los incrementos legales y la mesada adicional de diciembre de cada anualidad, Colfondos deberá gestionar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales y remitir toda la documentación necesaria para que esta garantice el pago de la pensión mínima al actor; Condenar a Colfondos a pagar al actor la suma de \$24'577.890, como valor retroactivo de su pensión de vejez, desde el 15 de abril del año 2017 y el 31 de julio del año 2019, la pensión de vejez se debe continuar pagando a partir del 1 de agosto del año 2019 en cuantía de \$828.116; Condenar a Colfondos a reconocer y pagar al actor los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 del año 1993, a partir del 18 de agosto del año 2017, sobre el importe de cada una de las mesadas generadas; Autorizar a Colfondos a descontar del retroactivo lo correspondiente al sistema general de seguridad social en salud sobre las mesadas ordinarias, así como lo pagado como devolución de saldos de la pensión de vejez, del valor que se liquida por intereses moratorios igualmente Colfondos deberá efectuar los descuentos del valor pagado como devolución de saldos; Ordenar al señor Noel Abadía Moreno restituir a Colfondos el valor recibido por concepto de devolución de saldos en la cuenta que disponga para el pago de la pensión mínima de vejez; Costas a cargo de la entidad demandada, Agencias en derecho en la suma de \$1'800.000,00.

RECURSO QUE SE ESTUDIA



Inconforme con lo resuelto en la sentencia de primera instancia, la apoderada judicial del señor **Noel Abadía Moreno** presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, específicamente frente al numeral sexto, mediante el cual se ordena al demandante a realizar la devolución de saldos, aduciendo concretamente que, si bien se encuentra de acuerdo con las consideraciones del despacho frente a que el derecho a la pensión es irrenunciable, que el otorgamiento de la devolución no impide el reconocimiento de la pensión y que con dichos recursos se financia la pensión que se va a reconocer, lo cierto es que ordenar al actor restituir dichos dineros, el actor no cuenta con los mismos, por lo que solicita que tal descuento se haga de los intereses moratorios y el saldo pendiente se haga de la mesada pensional, siempre respetando el mínimo vital, siendo lo máximo a descontar el 50%

Indica que la anterior petición la realiza teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 656 del año 1994, en su artículo 21, y con base en este se hace la solicitud, toda vez que, si se condiciona el pago de la pensión al reintegro de los dineros, con los cuales no se cuenta, Colfondos tiene la posibilidad de compensar o descontar poco a poco de la pensión del actor hasta lograr el monto total de la devolución de saldos que le fue entregada.

Por su parte, la apoderada judicial de **Colfondos S.A.** interpuso recurso de apelación, manifestando que la condena efectuada de pago de una pensión mínima, la misma debe acogerse a un estudio realizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien debe expedir la resolución pertinente para el pago de la misma, por lo que no se puede condenar al pago de una pensión que no se sabe si cumple con los requisitos para la misma.

Que al demandante se le indicó que debía realizar una devolución de saldos para poder revisar y analizar si tenía derecho o no a la pensión mínima de vejez, lo cual no se realizó por parte del actor, por lo cual la demandada no pudo hacer ninguna gestión para el pago de la pensión mínima de vejez.



Adicionalmente en lo que se condenó a los intereses moratorios, solicita igualmente se revoque tal numeral, y en caso tal que se confirme la pensión mínima de vejez, solicita la revocatoria de dicho numeral por cuanto no existen en este momento, ni el capital ni una solicitud formal para el reconocimiento de la pensión mínima de vejez, porque no podía hacerlo de oficio, sin que el actor realizara la devolución de saldos, por lo que no ha actuado de mala fe ni ha incumplido con sus obligaciones legales, más cuando el reconocimiento de la pensión se está haciendo con la presente sentencia, por lo que la entidad nada adeuda en cuanto a intereses moratorios, por lo que solicita se revoque dicho numeral, así como la condena por costas, por cuanto, reitera, la demandada no ha actuado de mala fe.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Caso Concreto

De conformidad con lo planteado en los recursos de apelación, observa la Sala que las objeciones a la providencia de primera instancia se circunscriben: **(i)** por la parte demandante, frente a la orden de que el señor Noel Abadía Moreno deba reintegrar los dineros adeudados por concepto de devolución de saldos y **(ii)** por parte de Colfondos S.A., frente a la totalidad de las condenas, aduciendo concretamente que el pago de lo pretendido debe ser autorizado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que dicha AFP no podía realizar las gestiones tendientes al reconocimiento de la pensión mínima de vejez del actor, hasta tanto este no realizara la devolución de saldos que le fue pagada, por lo cual no actuó de mala fe y, por ende no puede existir condena por intereses moratorios ni por costas procesales.



Sea del caso advertir, inicialmente, que la garantía de pensión mínima se encuentra estipulada en el artículo 65 de la Ley 100 del año 1993, en la siguiente forma:

“Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

Para el caso del señor Noel Abadía Moreno, tenemos que, de conformidad con su documento de identidad (folio 25), este nació el 15 de abril del año 1955, por lo que cumplió la edad requerida de 62 años, el 15 de abril del año 2017, fecha para la cual debía acreditar un total igual o superior a 1150 semanas cotizadas, para acceder a lo pretendido.

En tal sentido, realizado el conteo de los periodos que se relacionan en la historia laboral del actor, tenemos que corresponden a un total de 8.348 días, equivalentes a 1.192,57 semanas en toda su vida laboral, cifra superior a las 1.150 exigidas en el artículo 65 citado con antelación, deviniendo esto en que se cumplen con los requisitos requeridos para acceder a la garantía de pensión mínima.

En cuanto a lo previsto por el artículo 84 de la Ley 100 de 1993, referente a que cuando la suma de ,las rentas, pensiones o remuneraciones que reciba el afiliado o los beneficiarios, según el caso, sea superior a lo que correspondería por pensión mínima, no hay lugar a la pensión mínima, se tiene que en la demanda obra una negación indefinida atinente a que no tiene otras entradas, lo cual no requiere de prueba, siendo los demandados quienes tienen que acreditar el hecho contrario y en el plenario no obra prueba que acredite que el demandante tiene rentas.

Adicionalmente, el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 Plan nacional de Desarrollo derogó el referido artículo 84 de la Ley 100 de 1993, lo



que implica que a partir de la vigencia de dicha ley, no es necesario reclamar el presupuesto señalado en la norma antes citada.

Decantado lo anterior, debe indicar la Sala que, si bien al señor Abadía Moreno le fue pagada la devolución de saldos por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, tanto así que lo indica en los hechos de la demanda, y que es con los dineros incorporados en la cuenta de ahorro individual del peticionario que se cancela la pensión de vejez que hoy se deprecia, no puede perderse de vista el carácter irrenunciable del derecho a la seguridad social consignado en el artículo 48 de la Constitución Política, para el caso específico, frete a la reclamación de una pensión.

Así las cosas, supeditar o condicionar la prestación que reclama el aquí demandante a que este retorne los dineros que recibió por concepto de devolución de saldos negaría enteramente el mandato constitucional, por lo que resulta claro que la condena impuesta por la A-Quo resulta procedente y, en consecuencia, debe confirmarse.

Ahora, frente a la manifestación de la parte demandante en su recurso, corresponde a la Sala advertir que, contrario a lo dicho, el despacho de primera instancia no condicionó el pago de la pensión a la devolución de saldos, tanto así que en el Numeral Quinto de la providencia recurrida Autoriza que del retroactivo y de la suma por intereses moratorios se descuente el valor de lo pagado por concepto de devolución de saldos.

Sobre este tema se pueden consultar las sentencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SL3186-2015, SL6558-2017, SL3464-2019, en la que se ha adoctrinado que de ordenarse el reconocimiento del derecho principal-la pensión-, procede su compensación o restitución, pues estos recursos son el soporte financiero de la prestación pensional. Se ha indicado en dichas providencias que la devolución de saldos debe entenderse hecho a título provisional, hasta que se defina si se tiene o no derecho a la pensión, caso último en el cual procede es la restitución para que se



financie. En estas sentencias la Corte avaló el descuento de la suma recibida a título de devolución de saldos de las sumas a que tenga derecho el demandante por concepto de retroactivo, intereses y mesadas pensionales, a efectos de evitar un enriquecimiento sin causa.

Por otra parte, concuerda la Sala en que la redacción del Numeral Sexto de la providencia recurrida podría llevar a equívocos, pues podría entenderse que se condiciona al reintegro total de la devolución de saldos para poder acceder el actor a la prestación mínima por vejez condenada.

En tal sentido, se Adicionará dicho numeral, en el sentido de que, en caso de que lo pagado al demandante por retroactivo pensional e intereses moratorios condenados no supla la totalidad de lo recibido por el señor Noel Abadía Moreno por concepto de devolución de saldos, se autoriza a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a descontar hasta un 25% de la mesada pensional, hasta cubrir la totalidad de lo recibido por el actor.

Intereses Moratorios

Referente a la condena por concepto de intereses moratorios, aduce la parte demandada que no ha actuado de mala fe y que, por tanto, no es procedente tal condena, por lo cual comporta manifestar que, con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales.*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión. (2) meses para pensión de sobreviviente.*
- c. Proceden para pensiones del régimen de transición del ISS, que administra el régimen de prima media, pues, los reglamentos del ISS son incorporados a Ley 100 de 1993.*
- d. No proceden respecto de reajustes pensionales.*



Dicho esto, teniendo en cuenta que, como se dijo con anterioridad, no se observa discusión respecto a que el señor Noel Abadía Moreno contaba con todos los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez desde la fecha que realizó su solicitud, por lo cual resulta procedente la condena por intereses moratorios, razón por la que se confirmará dicha condena.

Costas Procesales

En lo referente a la Condena en Costas, se debe partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en su numeral 1° en lo que interesa al proceso que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...”*.

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra *“Procedimiento Civil Tomo I”*, Novena Edición, explicando:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.” (Pág. 1022).

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

En tal sentido, resulta igualmente procedente la condena en costas impuesta a cargo de Colfondos S.A., por lo cual se confirmará dicho acápite de la decisión de primera instancia.



Costas en esta instancia a cargo de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, apelante infructuoso y en favor del señor Noel Abadía Moreno. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$900.000,00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el Numeral Sexto de la Sentencia Apelada N° 331 del 6 de agosto del año 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que, en caso de que lo pagado al señor **NOEL ABADÍA MORENO** por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios condenados no supla la totalidad de lo recibido por él como devolución de saldos, se **AUTORIZA** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a descontar hasta un 50% de la mesada pensional que se ordena pagar, hasta cubrir la totalidad de lo recibido por el actor. **CONFIRMAR** dicho numeral en lo demás.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada N° 331 del 6 de agosto del año 2019, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali en todo lo demás sustancial.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, apelante infructuoso y en favor del señor **NOEL ABADÍA MORENO**. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$900.000,00.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso



extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. Noel Abadía Moreno
C/ Colfondos S.A. y Otro
Rad. 008-2019-00329-01

Noel Abadía Moreno Vs Colfondos S.A. y Otro

76001-31-05-008-2019-00329-

Expediente: 01
Afiliado(a): Nacimiento: 15/04/1955 60 años a 15/04/2015
Edad a 1/04/1994 39 años
Sexo (M/F): M

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS
LISTOS LTDA (RETIRADO)	19/09/1977	22/09/1977	4	0,57
ATEMPI DEL VALLE LTDA.	3/11/1977	31/12/1977	59	8,43
ATEMPI DEL VALLE LTDA.	1/01/1978	10/04/1978	100	14,29
BRILLADORA EL DIAMANTE	2/05/1978	3/05/1978	2	0,29
PINSKI Y ASOCIADOS S.A.	10/05/1978	31/12/1978	236	33,71
PINSKI Y ASOCIADOS S.A.	1/01/1979	4/04/1979	94	13,43
IVM GUADARRAMA LTDA.	19/11/1979	31/12/1979	43	6,14
IVM GUADARRAMA LTDA.	1/01/1980	31/12/1980	366	52,29
IVM GUADARRAMA LTDA.	1/01/1981	30/06/1981	181	25,86
IVM GUADARRAMA LTDA.	1/07/1981	31/12/1981	184	26,29
IVM GUADARRAMA LTDA.	1/01/1982	28/02/1982	59	8,43
IVM GUADARRAMA LTDA.	1/03/1982	31/12/1982	306	43,71
IVM GUADARRAMA LTDA.	1/01/1983	31/10/1983	304	43,43
IVM GUADARRAMA LTDA.	1/11/1983	31/12/1983	61	8,71
IVM GUADARRAMA LTDA.	1/01/1984	31/10/1984	305	43,57
IVM GUADARRAMA LTDA.	1/11/1984	31/12/1984	61	8,71
IVM GUADARRAMA LTDA.	1/01/1985	31/07/1985	212	30,29
IVM GUADARRAMA LTDA.	1/08/1985	31/12/1985	153	21,86
IVM GUADARRAMA LTDA.	1/01/1986	31/10/1986	304	43,43
IVM GUADARRAMA LTDA.	1/11/1986	31/12/1986	61	8,71
IVM GUADARRAMA LTDA.	1/01/1987	31/12/1987	365	52,14
IVM GUADARRAMA LTDA.	1/01/1988	31/10/1988	305	43,57
IVM GUADARRAMA LTDA.	1/11/1988	31/12/1988	61	8,71
IVM GUADARRAMA LTDA.	1/01/1989	26/04/1989	116	16,57
NCC INTERNACIONAL AB	27/04/1989	21/06/1989	56	8,00
IVM GUADARRAMA LTDA.	27/07/1989	31/12/1989	158	22,57
IVM GUADARRAMA LTDA.	1/01/1990	31/08/1990	243	34,71
IVM GUADARRAMA LTDA.	1/09/1990	26/10/1990	56	8,00
EXTRAS CALI LTDA	26/02/1991	31/03/1991	34	4,86
EXTRAS CALI LTDA	1/04/1991	31/12/1991	275	39,29
EXTRAS CALI LTDA	1/01/1992	31/01/1992	31	4,43
EXTRAS CALI LTDA	1/02/1992	31/12/1992	335	47,86
EXTRAS CALI LTDA	1/01/1993	28/02/1993	59	8,43
EXTRAS CALI LTDA	1/03/1993	12/05/1993	73	10,43
PROF SERV CASINOS IND LTDA	22/06/1993	11/09/1993	82	11,71



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. Noel Abadía Moreno
C/ Colfondos S.A. y Otro
Rad. 008-2019-00329-01

DORIAN BUSTOS DE REYEZ 6/04/1994 31/12/1994 270 38,57

TOTAL DÍAS EN HISTORIA LABORAL 5.614 731,29

AUTOLISS f.

DESDE	HASTA	No. DÍAS	
1/01/1995	31/01/1995	26	
1/02/1995	28/02/1995	30	
1/03/1995	31/03/1995	30	
1/04/1995	30/04/1995	30	
1/05/1995	31/05/1995	30	
1/06/1995	30/06/1995	30	
1/07/1995	31/07/1995	30	
1/08/1995	31/08/1995	30	
1/09/1995	30/09/1995	30	
1/10/1995	31/10/1995	30	
1/11/1995	30/11/1995	30	
1/12/1995	31/12/1995	30	
TOTAL DÍAS 1995			356
1/01/1996	1/01/1996	30	
1/02/1996	28/02/1996	30	
1/03/1996	31/03/1996	30	
1/04/1996	30/04/1996	30	
1/05/1996	31/05/1996	30	
1/06/1996	30/06/1996	30	
1/07/1996	31/07/1996	30	
1/08/1996	31/08/1996	30	
1/09/1996	30/09/1996	30	
1/10/1996	31/10/1996	30	
1/11/1996	30/11/1996	30	
1/12/1996	31/12/1996	30	
TOTAL DÍAS 1996			360
1/01/1997	31/01/1997	30	
1/02/1997	28/02/1997	30	
1/03/1997	31/03/1997	30	
1/04/1997	30/04/1997	30	
1/05/1997	31/05/1997	30	
1/06/1997	30/06/1997	30	
1/07/1997	31/07/1997	30	
1/08/1997	31/08/1997	30	
1/09/1997	30/09/1997	30	
1/10/1997	31/10/1997	30	
1/11/1997	30/11/1997	30	
1/12/1997	31/12/1997	30	
TOTAL DÍAS 1997			360



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. Noel Abadía Moreno
C/ Colfondos S.A. y Otro
Rad. 008-2019-00329-01

1/01/1998	31/01/1998	30	Rep. 30 RAIS
1/02/1998	28/02/1998	30	
1/03/1998	31/03/1998	30	
1/04/1998	30/04/1998	30	
1/05/1998	31/05/1998	30	
1/06/1998	30/06/1998	30	
1/07/1998	31/07/1998	30	
1/08/1998	31/08/1998	30	
1/09/1998	30/09/1998	30	
1/10/1998	31/10/1998	30	
1/11/1998	30/11/1998	20	
1/12/1998	31/12/1998	30	
TOTAL DÍAS 1998			350
1/01/1999	31/01/1999	15	
1/02/1999	28/02/1999	30	
1/03/1999	31/03/1999	30	
1/04/1999	30/04/1999	21	
1/05/1999	31/05/1999	15	
1/06/1999	30/06/1999	30	
1/07/1999	31/07/1999	30	
1/08/1999	31/08/1999	30	
1/09/1999	30/09/1999	30	
1/10/1999	31/10/1999	30	
1/11/1999	30/11/1999	30	
1/12/1999	31/12/1999	30	
TOTAL DÍAS 1999			321
1/01/2000	31/01/2000	30	
1/02/2000	28/02/2000	30	
1/03/2000	31/03/2000	30	
1/04/2000	30/04/2000	30	
1/05/2000	31/05/2000	30	
1/06/2000	30/06/2000		
1/07/2000	31/07/2000		
1/08/2000	31/08/2000		
1/09/2000	30/09/2000		
1/10/2000	31/10/2000	30	
1/11/2000	30/11/2000	24	
1/12/2000	31/12/2000	30	
TOTAL DÍAS 2000			234
1/01/2001	31/01/2001	15	
1/02/2001	28/02/2001	30	
1/03/2001	31/03/2001		
1/04/2001	30/04/2001		
1/05/2001	31/05/2001		
1/06/2001	30/06/2001	30	
1/07/2001	31/07/2001		
1/08/2001	31/08/2001		



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. Noel Abadía Moreno
C/ Colfondos S.A. y Otro
Rad. 008-2019-00329-01

1/09/2001	30/09/2001		
1/10/2001	31/10/2001		
1/11/2001	30/11/2001		
1/12/2001	31/12/2001		
TOTAL DÍAS 2001			75
1/01/2003	31/01/2003		
1/02/2003	28/02/2003		
1/03/2003	31/03/2003		
1/04/2003	30/04/2003		
1/05/2003	31/05/2003		
1/06/2003	30/06/2003		
1/07/2003	31/07/2003		
1/08/2003	31/08/2003		
1/09/2003	30/09/2003		
1/10/2003	31/10/2003		
1/11/2003	30/11/2003		
1/12/2003	31/12/2003	19	
TOTAL DÍAS 2003			19
1/01/2004	31/01/2004		
1/02/2004	28/02/2004	18	
1/03/2004	31/03/2004	30	
1/04/2004	30/04/2004	30	
1/05/2004	31/05/2004	30	
1/06/2004	30/06/2004	30	
1/07/2004	31/07/2004	1	
1/08/2004	31/08/2004		
1/09/2004	30/09/2004		
1/10/2004	31/10/2004		
1/11/2004	30/11/2004		
1/12/2004	31/12/2004		
TOTAL DÍAS 2004			139
1/01/2010	31/01/2012		
1/02/2012	29/02/2012		
1/03/2012	31/03/2012		
1/04/2012	30/04/2012		
1/05/2012	31/05/2012		
1/06/2012	30/06/2012		
1/07/2012	31/07/2012		
1/08/2012	31/08/2012		
1/09/2012	30/09/2012		
1/10/2012	31/10/2012	30	
1/11/2012	30/11/2012	30	
1/12/2012	31/12/2012	15	
TOTAL DÍAS 2012			75
1/01/2013	31/01/2013		
1/02/2013	28/02/2013	30	
1/03/2013	31/03/2013	30	



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. Noel Abadía Moreno
C/ Colfondos S.A. y Otro
Rad. 008-2019-00329-01

1/04/2013	30/04/2013	30
1/05/2013	31/05/2013	30
1/06/2013	30/06/2013	30
1/07/2013	31/07/2013	15
1/08/2013	31/08/2013	30
1/09/2013	30/09/2013	30
1/10/2013	31/10/2013	30
1/11/2013	30/11/2013	30
1/12/2013	31/12/2013	30
TOTAL DÍAS 2013		315
1/01/2014	31/01/2014	30
1/02/2014	28/02/2014	15
1/03/2014	31/03/2014	
1/04/2014	30/04/2014	
1/05/2014	31/05/2014	
1/06/2014	30/06/2014	
1/07/2014	31/07/2014	5
1/08/2014	31/08/2014	30
1/09/2014	30/09/2014	30
1/10/2014	31/10/2014	20
1/11/2014	30/11/2014	
1/12/2014	31/12/2014	
TOTAL DÍAS 2014		130

TOTAL DÍAS EN AUTOLISS 1977 - 1994	5.614
TOTAL DÍAS 1995 - 2014	2.734
TOTAL NÚMERO DE DÍAS	8.348
TOTAL NUMERO DE SEMANAS	1.192,57

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 5 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. Noel Abadía Moreno
C/ Colfondos S.A. y Otro
Rad. 008-2019-00329-01

Código de verificación:

f266ca757615002f2c4a355f4f7823ac537187bab2f00d56ea45547b5755ad26

Documento generado en 10/07/2020 12:28:40 PM